26520

ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Rhone Poulenc Farma, S. A. E.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ketoprofene y propericiazina base, y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rhone Poulenc Farma, S. A. E.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ketoprofene y propericiazina base, y la exportación de diversas especialidades farmacenticas autorizado por Orden de A. de inspectado activo de A. de inspectado por contra de A. de farmacéuticas, autorizado por Orden de 4 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada por Orden de 3 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero

de 1986),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la
Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rhone Poulenc Farma, S. A. E.», con domicilio en polígono «Urtinsa», Alcorcón (Madrid), y número de identificación fiscal A-08163586, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

Clorhidrato de acebutolol, posición estadística 29.25.99.9.

Y en los productos de exportación:

X. Sectral 200 mg/60 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 60 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 200 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

XI. Sectral 400 mg/30 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 30 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 400 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

XII. Sectral 400 mg/90 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 90 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 400 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad que se exporte de cada uno de los productos que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad de mercancia siguiente:

Producto X: 12,32 gramos de mercancía 3 (2,6 por 100). Producto XI: 12,195 gramos de mercancía 3 (1,6 por 100). Producto XII: 36,585 gramos de mercancía 3 (1,6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos conta-

las indicadas entre parentesis a continuación de los electos conta-bles, están incluidas en las cantidades mencionadas. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previacaso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previa-mente importadas o que en su compensación se importen poste-riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada sucesivamente, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26521

RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de la provincia de Caceres formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la caracterida Agriculta.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a

patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si es de aplicación el supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido contemplado en el artículo 8.º, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la operación mediante la cual una persona física, acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, vende su ganado y aperos de labranza, así como la maquinaria agrícula y demás útiles necesarios para su explotación a otra persona, excepto la propiedad de una finca rúctica la cual se a otra persona, excepto la propiedad de una finca rústica, la cual se cede en arrendamiento.

Considerando que el artículo 8.º, apartado primero, del Regla-mento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas actividades

empresariales o profesionales del transmitente.

Considerando que en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, no es de aplicación el precepto anteriormente indicado, toda vez que el titular de la explotación agrícola no transmite la totalidad de los elementos integrantes de su patrimonio empresarial, al reservarse la propiedad de una finca rústica que forma parte

de dicho patrimonio,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Cáceres:

No es de aplicación el supuesto de no sujeción al Impuesto previsto en el artículo 8.º, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la operación mediante la cual el titular de una explotación agrícola transmite a otra persona, mediante precio, la totalidad de su patrimonio empresarial a excepción de la propiedad de una finca rústica integrante de dicho patrimonio, que cede en arrendamiento, aunque el destinatario continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del transmitente.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26522

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización

patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos semimanufacturados de oro y platino a mayoristas de joyería para su reventa a fabricantes, artesapos o protégicos o para su reventa a fabricantes, artesapos o protégicos o para su reventa a fabricantes, oro y piatino a mayoristas de joyería para su reventa a fabricantes, artesanos o protésicos, o para su cesión a otros fabricantes o artesanos con el fin de que, previa ejecución de obra, realicen objetos de metales preciosos que, posteriormente sean devueltos a dichos comerciantes mayoristas para su entrega ulterior;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletin Oficial del Estado» del 31), dispone que «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes».

en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el